

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ESTADO
(REPARTO)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE : ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY

ACCIONADA : NACIÓN — RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE ADMIN. DE LA CARRERA JUDICIAL

VINCULADAS : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMIN JUDICIAL
UNIVERSIDAD LIBRE (Contrato N° 249 de 2025).

ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.093.220.071, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N.º 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Pereira (Risaralda), actuando **en nombre propio**, promuevo **acción de tutela** contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Sinopsis del asunto:

Me inscribí en la Convocatoria 28 para el cargo de Juez Civil Municipal. El aplicativo CARJUD APP certificó mi inscripción al 100% y me expidió constancia. Siete meses después, la Resolución CJR26-0497 me rechazó por no cargar en PDF una declaración juramentada que el instructivo oficial de la propia entidad presentó como facultativa. Solicito que se amparen mis derechos fundamentales y se me reintegre al concurso.

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co

📍 Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

I. HECHOS

PRIMERO: El Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 de 13 de noviembre de 2025, Convocatoria 28. Las inscripciones corrieron entre el 18 de noviembre y el 1.º de diciembre de 2025, por el aplicativo CARJUD APP. Me inscribí en la modalidad de ingreso público y abierto, para el cargo de Juez Civil Municipal.

SEGUNDO: Para diligenciar la inscripción seguí la **Guía práctica para inscripción de aspirantes en CARJUD APP**, documento de treinta y dos páginas publicado por la entidad accionada y enlazado desde la propia tabla de inscripción del aplicativo, en la columna “Instructivo de inscripción”.

TERCERO: En su página 25, al describir la pestaña “Anexos”, la guía indica que el usuario **podrá** seleccionar la información “de una lista desplegable que incluye opciones como Declaración de Inhabilidades e Incompatibilidades Actualizada, Estímulos y Distinciones, Declaración Juramentada Actualizada, Tarjeta Profesional, y Otro”. El verbo es potestativo, la lista es enunciativa y ofrece dos denominaciones distintas para lo que hoy se afirma que era un único documento eliminatorio. En la página 31 los describe como documentos que aportan “información valiosa para la convocatoria”.

CUARTO: En treinta y dos páginas no hay una sola advertencia de que omitir ese archivo acarree el rechazo del aspirante. La causal que terminó eliminándome no fue mencionada por la administración en el documento que ella misma redactó para guiar la inscripción.

QUINTO: La regla de diseño del aplicativo. El mismo instructivo fijó, en sus páginas 17 y 21, cómo el sistema distingue lo obligatorio de lo facultativo: “Los campos marcados con un asterisco (*) son de obligatorio diligenciamiento. El no completar alguno de estos campos impedirá el avance del proceso”.

SEXTO: El sistema certificó que mi inscripción estaba completa.

Diligencié la totalidad de los formularios hasta que la barra de progreso marcó el **100%**. El aplicativo desplegó entonces el “mensaje de éxito” anunciado en la página 30, informando que la inscripción había sido completada, y remitió a mi correo electrónico la constancia de inscripción en formato PDF. En ningún momento el sistema advirtió una omisión, ni bloqueó el avance, ni rechazó el registro.

SÉPTIMO: El 3 de agosto de 2026 la Directora (E) de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la Resolución CJR26-0497, publicada el 4 de agosto y comunicada por correo electrónico el 5 de agosto siguiente. En su Anexo 2 aparezo relacionado con la cédula 1.093.220.071, cargo Juez Civil Municipal, con una única causal de inadmisión: la **número 5**: no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.

SÉPTIMO: No se me endilgó la causal 1 (nacionalidad y ciudadanía), ni la 2 (formación), ni la 4 (experiencia), ni la 6 (extemporaneidad), ni la 7 (edad de retiro forzoso). La administración verificó y aceptó mi título de abogado y mi experiencia profesional, que excede largamente los tres años exigidos para la categoría municipal. Entre otras vinculaciones, contrato de manera continua con el Municipio de Pereira desde hace más de siete años, relación que exige certificar en cada oportunidad la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. **Mi mérito y mi aptitud no están en discusión.**

OCTAVO: El artículo cuarto de la Resolución advierte que contra ella no procede recurso alguno en sede administrativa, conforme al numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024.

NOVENO: El artículo tercero concedió tres días para solicitar la “verificación de documentos”. No la radiqué, por dos razones: (i) No es un recurso, de modo que su omisión no compromete la subsidiariedad. (ii) Era materialmente inútil: verificar documentos supone un documento cargado que revisar, y en mi caso no había nada

que verificar. A ello se suma una inconsistencia del propio acto, que concede tres días contados desde la notificación, pero dispone notificar mediante fijación durante cinco días hábiles.

DÉCIMO: Realicé el conteo del Anexo 2 de la Resolución CJR26-0497. Contiene 15.525 registros de aspirantes rechazados en la modalidad de ingreso. De ellos, **8.130, es decir, el 52,37% lo fueron exclusivamente por la causal 5**, y 11.802, el 76,02% la tienen entre las causales invocadas. Solicitaré que la entidad certifique estas cifras.

UNDÉCIMO: Mediante auto de 25 de agosto de 2026, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de tutela radicada 11001-02-30-000-2026-01240-00, promovida por la señora Yira Yáñez Giraldo por hechos análogos, y ordenó vincular a todos los participantes de la Convocatoria 28. Se me notificó el 27 de agosto y el 29 de agosto radiqué escrito de coadyuvancia. Dejo constancia de ello y explico su alcance en el juramento final.

DUODÉCIMO: Aspirar a la judicatura no es para mí un trámite administrativo. Es el destino natural de una carrera construida durante más de diez años en los estrados de Risaralda. Quedar fuera del concurso sin que nadie haya evaluado mi conocimiento, por un anexo que el sistema del Estado nunca me exigió y que su instructivo nunca anunció, no es una derrota en el mérito: **es una exclusión sin examen.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso administrativo: La convocatoria es norma reguladora del concurso y obliga por igual a la administración y a los participantes. La entidad no puede imponer al aspirante una carga eliminatoria que su propio instructivo presentó como facultativa y que su propio aplicativo no exigió para completar el registro.

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co

📍 Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos: (Núm. 7º artículo 40 Constitucional). El rechazo cerró de manera definitiva mi participación en el concurso antes de que el mérito llegara a evaluarse. La barrera no fue de idoneidad: fue de forma, y de una forma que la administración no comunicó.

Igualdad: Miles de aspirantes fueron excluidos por la misma causal y en las mismas condiciones. Si el amparo se concede a unos y se niega a otros idénticamente situados, el acceso a la función pública terminará dependiendo de la fortuna procesal y no del mérito.

Trabajo y buena fe: El aplicativo estatal certificó mi inscripción completa y expidió constancia. Esa conducta generó confianza legítima. La administración no puede desconocer hoy lo que certificó ayer.

III. PROCEDENCIA

Legitimación: Actúo en nombre propio, en defensa de mis derechos, contra la autoridad pública que expidió el acto que los vulnera.

Inmediatez: La resolución se comunicó el 5 de agosto de 2026 y esta acción se presenta el 29 de agosto siguiente. Han transcurrido veinticuatro días. El requisito se satisface con holgura.

Subsidiariedad: La regla aplicable es la de la Sentencia SU-067 de 2022, en la que la Corte Constitucional unificó que la tutela contra actos de trámite de un concurso de méritos procede cuando concurren tres condiciones: que la actuación administrativa no haya concluido, que el acto defina una situación especial y sustancial proyectada en la decisión final, y que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental.

Las tres concurren. La Convocatoria 28 está en curso: apenas culminó la Fase I y siguen la prueba de conocimientos y el curso de formación judicial. La Resolución

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co

📍 Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

CJR26-0497 no es un acto preparatorio inocuo: para quien resulta rechazado clausura el concurso de manera definitiva. Y la vulneración es actual.

Perjuicio irremediable: En subsidio, y si se estimare que el medio ordinario es idóneo, la tutela procede como mecanismo transitorio. El perjuicio es **inminente**, porque el cronograma avanza hacia la prueba de conocimientos; es **grave**, porque la exclusión es total y definitiva dentro de este concurso; es **urgente**, porque una vez aplicada la prueba sin mi participación la reincorporación se torna materialmente imposible; y exige medidas **impostergables**, pues ninguna indemnización posterior sustituye la oportunidad de concursar.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La administración no puede oponer al ciudadano una carga que ella misma no informó.

El Estado que administra un concurso por medios electrónicos asume un deber correlativo de información. Los artículos 5º, numeral 4, y 8º de la Ley 1437 de 2011 obligan a las autoridades a informar de manera clara y completa los requisitos de las actuaciones que promueven, y el artículo 83 de la Constitución impone la buena fe como regla de conducta recíproca.

La entidad accionada publicó un instructivo de treinta y dos páginas para guiar la inscripción. En él presentó los anexos con un verbo potestativo, en una lista enunciativa, con dos denominaciones confundibles, y sin advertir en ninguna línea que su omisión produjera el rechazo. Quien siguió el instructivo oficial no fue negligente: fue obediente.

La consecuencia jurídica es clara. Una carga no informada no puede convertirse en causal eliminatoria. Sostener lo contrario equivale a trasladar al ciudadano el costo de la deficiencia informativa del Estado.

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co



Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

2. El aplicativo certificó el cumplimiento: hay confianza legítima y falla del servicio, no descuido del aspirante.

El propio instructivo fijó la regla de diseño: los campos obligatorios se marcan con asterisco e impiden el avance del proceso si no se completan. Ese enunciado no es decorativo; es la manera como la administración le comunicó al usuario qué era indispensable.

Aplicada esa regla al caso, el razonamiento se resuelve solo. Si la declaración juramentada hubiera sido obligatoria, el sistema habría impedido avanzar. No lo impidió. Llevó la barra de progreso al 100%, desplegó el mensaje de éxito y expidió la constancia de inscripción. La administración certificó que mi inscripción estaba completa y siete meses después me excluyó por lo mismo que había certificado como cumplido.

Solicito que la Sala ordene, como prueba, la exhibición de los registros de auditoría del aplicativo y la certificación sobre la configuración del campo. Si el campo no estaba marcado como obligatorio, la omisión no me es imputable: es una falla del servicio informático del Estado.

3. Exigir el anexo en estas condiciones configura un exceso de ritual manifiesto.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial. El propósito de la causal 5 es garantizar que quien aspira a la judicatura no esté incurso en inhabilidades. Ese propósito ya estaba satisfecho: el formulario electrónico impone declarar bajo la gravedad del juramento. La hoja de vida y sus anexos se entienden presentados bajo juramento, y mi vinculación contractual continua con el Municipio de Pereira durante más de 7 años supone la acreditación periódica de esa misma ausencia de inhabilidades.

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co



Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

V. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, solicito que se **SUSPENDAN PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026 en lo que a mí respecta, y que se ordene a la accionada permitirme participar, de manera condicionada al resultado de este proceso, en las fases del concurso que se adelanten antes del fallo, en particular en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades. La medida no compromete el concurso ni afecta a terceros: si el amparo se niega, la participación condicionada se deja sin efecto. Si no se decreta y la prueba se aplica, la protección llegará tarde.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a la igualdad.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE la Resolución CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026, únicamente en cuanto me rechazó del concurso de méritos de la Convocatoria 28, modalidad de ingreso público y abierto, cargo Juez Civil Municipal, por la causal 5 del numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, expida el acto administrativo que me incluya en el listado de aspirantes **admitidos** y garantice mi participación efectiva en las fases subsiguientes, disponiendo las fechas alternas que resulten necesarias si el cronograma hubiere avanzado.

CUARTA: En subsidio, y si se estimare que existe otro medio de defensa judicial idóneo, **CONCEDER** el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co

📍 Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

VII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, que apporto con este escrito:

1. Guía práctica para inscripción de aspirantes en CARJUD APP.
2. Resolución CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026 y su Anexo 2, folio en el que consta mi rechazo por la sola causal 5.
3. Constancia de inscripción expedida por el aplicativo y soportes del registro.
4. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional.
5. Certificaciones de mi vinculación contractual con el Municipio de Pereira durante más de nueve años.

Pruebas de oficio. Solicito que se ordene a la accionada y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial certificar: (i) si en CARJUD APP el cargue de la declaración juramentada estaba marcado como campo obligatorio con asterisco; (ii) si su omisión impedía avanzar o finalizar la inscripción; (iii) si el sistema permitía completar el registro al 100% y expedir constancia sin ese anexo; (iv) los registros de auditoría del usuario asociado a la cédula 1.093.220.071; y (v) cuántos aspirantes fueron rechazados por la causal 5 en cada modalidad, discriminando cuántos lo fueron exclusivamente por ella. Solicito además que aporten copia del instructivo publicado y de las pantallas del módulo “Anexos” vigentes entre el 18 de noviembre y el 1º de diciembre de 2025, y que la Universidad Libre informe los criterios técnicos aplicados en cumplimiento del Contrato N° 249 de 2025.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

Dejo constancia: fui vinculado, junto con la totalidad de los participantes de la Convocatoria 28, al trámite de tutela 11001-02-30-000-2026-01240-00 que cursa ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, promovido por la señora Yira Yáñez Giraldo, y el 29 de agosto de 2026 radiqué allí escrito de

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co

📍 Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

coadyuvancia. Esa intervención no es una acción de tutela propia. El coadyuvante apoya las pretensiones del accionante y no puede hacer valer las suyas, razón por la cual acudo por esta vía en defensa de mi situación individual. Si la autoridad competente lo estima procedente, **no me opongo a la acumulación de los trámites.**

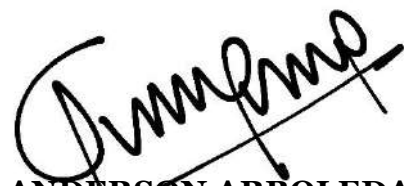
IX. NOTIFICACIONES

Accionante: correo electrónico abogadoarboleda@hotmail.com

Accionada: Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, correo carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; Consejo Superior de la Judicatura, info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculadas: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 N.º 27-18, Bogotá D.C.; Universidad Libre, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente:



ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY
C.C. N.º 1.093.220.071
T.P. 260.868 del C.S.J

☎ 312 2379746

✉ judicial@arboledalegal.com.co



Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira